

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2011 00028

Al Despacho memorial allegado por el demandado señor EDGAR ALFONSO ROJAS ROJAS, donde le confiere poder a la Dra. ROSMARY ENITH RONDÓN SOTO, quien a su vez, en su escrito solicita la nulidad por indebida notificación.

Como quiera que al anterior escrito de nulidad presenta por la parte demandada, no se le dado el debido traslado, se procederá al mismo, y reconocer personería jurídica a la Dra. ROSMARY ENITH RONDÓN SOTO, como apoderada del demandado EDGAR ALFONSO ROJAS ROJAS, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

1.-CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

2.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. ROSMARY ENITH RONDÓN SOTO, quien actúa como apoderada del demandado EDGAR ALFONSO ROJAS ROJAS, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 43 2011 00950

Al Despacho los documentos allegados mediante correo electrónico por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, patrullero SAMIR ROMERO RUIZ, el cual da cuenta que el vehículo de placas BSP-320, fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS – CAPTUCOL, ubicado en la manzana H #25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERO DE MAYO, SECTOR ANILLO VIAL en la ciudad de VILLAVICENCIO.

De acuerdo a lo anterior lo procedente será decretar el secuestro del vehículo de placas BSP-320, el cual fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS – CAPTUCOL, ubicado en la manzana H #25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERO DE MAYO, SECTOR ANILLO VIAL en la ciudad de VILLAVICENCIO - META, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el secuestro del automotor de placas BSP-320, fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS – CAPTUCOL, ubicado en la manzana H #25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERO DE MAYO, SECTOR ANILLO VIAL en la ciudad de VILLAVICENCIO.

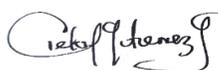
Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUEZ MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - REPARTO**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro, no obstante, dada la naturaleza del bien el mismo puede entregarse al acreedor o demandante si así lo solicita en la diligencia (C.G.P., ART 595, numeral 6º, inciso 2º), sin lugar a la caución que prevé dicha norma de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 599 *ibídem*. **Líbrese despacho comisorio conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C, Diciembre 7 del 2020
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 23 2016 0367

Al Despacho con solicitud allegada por la parte actora Dra. ROSMARY ENITH RONDÓN SOTO, donde solicita que se oficie al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos judiciales existentes.

Por ser procedente se accederá a ello, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, ANDRES FELIPE MORALES QUINTERO, con C.C. 1.010.220.377, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 23 2016 0367

Al Despacho los escritos presentados por la parte actora Dra. ROSMARY ENITH RONDÓN SOTO, donde allega liquidación del crédito.

Como quiera que a la liquidación del crédito allegada, no se le ha dado traslado, se requerirá a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (fl. 123 Y 124 C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (fl. 123 Y 124 C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 03 2017 0141

Al Despacho escrito presentado por el apoderado del demandado, Dr. JOSE J. OROZCO GIRALDO, donde allega recibos de consignación del monto de lo señalado como caución judicial para levantar los embargos decretados y practicados, y solicita que se provee.

Revisada la consignación allegada, se observa la misma no cumple con los requisitos de ser caución ni con los requisitos de ley, como quiera que la misma no fue constituida en la suma decretada por el Despacho en auto del 13 de Noviembre de del 2020 (fl. 66 c1), por lo que se negará el levantamiento de los embargos decretados, conforme el artículo 597 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el levantamiento de embargo solicitado por la parte demandada, por lo manifestado en el proveído

Se le dio cumplimiento al artículo 597 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 03 2017 0141

Visto el despacho comisorio No. 3947, allegado por la Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado del demandado.

En vista de lo anterior, el Juzgado procederá agregar el citado despacho comisorio, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 3947, allegado por la Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 1168

Vencido como se encuentra el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda acumulada presentada por la parte actora, y ordenado con auto del 30 de Septiembre del 2020 (fl. 21 c3).

Como quiera que no se subsanó la demanda acumulada en el término establecido, el Despacho rechazará de plano la presente demanda acumulada, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la demanda acumulada presentada, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
- 2. DEVUÉLVASE** la demanda junto con los anexos que exclusivamente hubiesen sido aportados por la parte demandante.

Se le dio cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 1168

El Dr. GERMAN RUBIANO CARRANZA, presenta recurso de reposición contra el auto de 30 de Septiembre de 2020, por el cual fue inadmitida la demandada acumulada, de otra parte, el oficio 094 del 26 de Enero de 2020 proveniente del juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, donde solicita copia de piezas procesales.

El recurso de reposición presentado por el Dr. GERMAN RUBIANO CARRANZA, contra el auto de 1 de Octubre de 2020, no se abre paso debido a que el apoderado no acreditó poder para actuar en nombre del señor JAIRO HERNAN AMADOR CHARTANA, quien a su vez no es parte procesal en el presente asunto, por tanto, habrá de desecharse el recurso propuesto por improcedente, conforme al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, de otra parte, por ser procedente conforme al Decreto 806 del 2020, el Despacho accederá a enviar las copias solicitadas por el juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del de 30 de Septiembre de 2020, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por Dr. GERMAN RUBIANO CARRANZA, conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- ENVIÉNSE por conducto de la Secretaría de Ejecución por correo electrónico copias de los folios 19 a 33, 36, del C1, y 1 al 71 del c2, 85, 89 a 97, 99, 100 del C1, al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá e **infórmese** que en el presente asunto no se ha iniciado demandada acumulada, conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2008 00044

ASUNTO A RESOLVER

La apoderada de la parte demandante Dra. MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 3 de Noviembre del 2020, a juicio de la recurrente debe tenerse en cuenta el avalúo comercial allegado, el cual, según el perito, el predio tiene un valor comercial de \$114.996.960.00 (fl. 356 a 362 c1), habiendo percibido durante el secuestro del inmueble el estado de deterioro de la casa.

Sea lo primero señalar que el trámite de esta actuación se adelanta con fundamento el Código General del Proceso, estatuto que manda en el numeral 4º del artículo 444, que tratándose de bienes inmuebles el valor **'será' el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento 50%**; regla imperativa que, contrario a lo argüido por la demandada, es la que forzosamente debe atenderse para establecer el precio del bien.

En ese orden, el cálculo plasmado por el perito, según el dictamen arrimado, no puede sujetarse al precio del bien, como único patrón diferenciador, pues con ello no se quiebra la presunción del avalúo catastral, debido a que en el mismo no se expresa el deterioro de la casa que alega la memorialista. El valor debe estar rodeado de elementos objetivos, ciertos y directos que sirvan de soporte al precio que realmente corresponde al inmueble, y como ello no aparece en el dictamen arrimado, no tiene lugar la objeción planteada por la demandante.

En tales condiciones el argumento del memorialista, resulta infundado para quebrar el valor del inmueble que forzosamente impone la ley, en tanto, estima el Despacho que el avalúo que se deberá tener en cuenta como precio de la subasta es el valor catastral.

Por lo que en el efecto diferido se concede, ante los jueces civiles de ejecución del circuito de Bogotá, **el recurso de apelación el que deberá sustentarse, por el recurrente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por estado, de este proveído (CGP, arts. 322, Num. 3º); cuyo escrito deberá dejarse en traslado, por la Oficina de Ejecución, a la parte contraria, en la forma prevista en inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 24 2008 00044

Si se sustenta el recurso, a costa del recurrente, se expedirán copias de los folios Nos., 347 a 363, 365 a 367 del cuaderno# 1, para que se surta la apelación. Las expensas deberán suministrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, por estado, de este auto, (C.G.P. art. 324 Inc. 3º).

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 11 de Junio de 2019(fl. 365 c1) y conceder el recurso de apelación en el efecto diferido. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la objeción presentada interpuesta por el memorialista.

2.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Si no se proveen las copias, infórmese al Despacho lo pertinente.

Se le dio cumplimiento al numeral 4º del artículo 444 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2008 00044

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del demandado, Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA, donde solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Al hacer un estudio del memorial y revisado el expediente, se observa que la última actuación proferida por el Despacho data en proveído de fecha 30 de octubre de 2020.

Con lo previsto en el literal C del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el término para que proceda el desistimiento tácito, no se ha cumplido aún y prueba de ello es la actuación notificada por estado del 30 de octubre de 2020, obrante a folio 364 del cuaderno principal, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

Se le dio cumplimiento al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2016 0325

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante Dr. CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MENDEZ, contra el auto de fecha 18 de Febrero del 2020, que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el recurrente que el demandado JOSE DEL CARMEN VILLAMIL BENITEZ, presentó en la Notaría 19 de Bogotá, tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que fue radicada con el numero 201900035, y que el mismo se inició mediante acta número 001 del 7 de Noviembre de 2019, que el artículo 545 del CGP, establece los efectos de la aceptación de la solicita de insolvencia de persona natural no comerciante, y es la suspensión de los proceso que estén en curso al momento de la aceptación, por lo que deberá declararse in ningún valor y efecto el auto recurrido.

PROBLEMA JURÍDICO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el literal b) del numeral 2º del Art.317 del C.G.P., dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" NEGRITAS DEL DESPACHO***

En el presente caso el término para que opere el desistimiento tácito, después de sentencia, es de dos años a partir de la última actuación según el literal b, Num. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; viendo que en este asunto la fecha de su última actuación corresponde al 5 de diciembre del 2017 (fl. 28 c1 reverso) en donde el demandante allegó arancel judicial para la expedición de una certificación del estado del proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 48 2016 0325

Respecto al proceso de insolvencia iniciado por la parte demandada, el despacho solo tiene conocimiento del mismo ahora con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a raíz de la terminación por desistimiento tácito, si bien es cierto había en curso un proceso de insolvencia nunca fue comunicado al Despacho, cierto es que el presente proceso estaba en total abandono por la parte actora, y esa es la finalidad del desistimiento tácito.

El proceso de insolvencia es ajeno al despacho y solo fue comunicado mediante el presente recurso de reposición, y por correo electrónico enviado el 29 de Enero del 2021, comunicado por el Dr. JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO, en calidad de Notario 19 de del Circulo de Bogotá (fl. 35 c1), el cual no se tendrá en cuenta debido a que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, situación que deberá ser informada la Notaria 19 de Bogotá.-

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición y solicitud de requerimiento al demandante, frente al auto del 18 de Febrero de 2019 (C.G.P., art. 318), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- DENIÉGUESE la solicitud de suspensión del presente proceso debido a que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, por Secretaría **infórmese en tal sentido** al Notario 19 del Circulo de Bogotá.

3.-MANTÉNGASE en todas sus partes del auto atacado del 18 de Febrero del 2020 (fl. 29 c1).

Se le dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2016 0325

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado del demandante Dr. CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MENDEZ, y se le dé trámite a la nulidad presentada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandante Dr. CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MENDEZ, bajo los apremios del numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad, con la apertura de un proceso de insolvencia que iniciara el demandado en la Notaría 19 de Bogotá y a la suspensión comunicada por el demandante mediante recurso de reposición contra el auto que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

III. TESIS DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que dada la inoportuna e infundada petición, no se configura la causal del numeral invocado por el demandante dentro del presente asunto, y como quiera que el proceso de insolvencia que iniciara el demandado en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, solo fue comunicado mediante correo electrónico del día 21 de Enero del 2021 (fl. 35 c1), por lo que en el presente proceso no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 3º del artículo 136 del C.G.P., dado que este despacho nunca tuvo conocimiento de proceso de insolvencia alguno, solo cuando el proceso se dio por terminado por abandono del mismo, lo cual hace improcedente la solicitud del presente incidente.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 48 2016 0325

Corolario de lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se rechazará de plano la nulidad referida en virtud del inciso 4º del artículo 135.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

RESUELVE:

RECHÁCESE DE PLANO la nulidad propuesta por el demandado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento al numeral 3º del artículo 136 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 68 2014 0475

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición por el apoderado del demandado Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE, contra el auto de fecha 27 de Agosto del 2020, que resolvió negar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el recurrente que el demandante en el presente asunto no ha dado impulso procesal al mismo, contrario sensu solicitaron a nombre del demandante la terminación del mismo, y que el mismo ha venido mostrando su intención de no continuar con la presente acción y por tanto no le ha dado ningún impulso procesal.

PROBLEMA JURÍDICO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el literal b) del numeral 2º del Art.317 del C.G.P., dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” NEGRITAS DEL DESPACHO

En el presente caso el término para que opere el desistimiento tácito, después de sentencia, es de dos años a partir de la última actuación según el literal b, Num. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; viendo que en este asunto la fecha de su última actuación corresponde al 19 de Febrero del 2019 en donde la parte demandada solicitó la terminación por pago total, pero

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 68 2014 0475

sin siquiera demostrar que la deuda estaba pagada, petición que fue negada por falta de poder, además, en el cuaderno de medidas cautelares fue proferido auto con fecha del 23 de Julio del 2018, ordenando una medida cautelar.

Como quiera que el impulso procesal en un proceso ejecutivo es de las partes, en el presente asunto el demandado ha venido actuando, el mismo ha venido interrumpiendo el término de los dos años que exige la ley para que opere la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual los argumentos del recurrente no se abren paso, de otra parte resulta pertinente aclarar que el requerimiento de los 30 días solo es aplicable para procesos que no cuenten con sentencia, pues aquí no hay pendiente una carga procesal imputable al demandante sino la materialización de las medidas cautelares, por este motivo será negada la petición de requerimiento por improcedente.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición y solicitud de requerimiento al demandante, frente al auto del 27 de Agosto de 2020. (C.G.P., art. 317 y 318), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- DENIÉGUESE por improcedente el requerimiento al demandante de impulso procesal solicitado por la recurrente.

Se le dio cumplimiento al artículo 317 y 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
 Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 08 2017 1297

Se procede a resolver la liquidación del crédito allegada por la parte actora Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, a la cual se le dio traslado en el folio 129 del cuaderno principal, la misma fu objetada por la parte demandada Dra. DORIS MARIA BUENDIA VIUDA DE MEJIA.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

La Dra. DORIS MARIA BUENDIA VIUDA DE MEJIA., objeta la liquidación del crédito, fundándose en lo siguiente: Que la liquidación allegada por la parte actora no incluye la totalidad de los abonos realizado por los demandados, y solicita que se ordene que la liquidación se haga a través de un perito porque como lo ha manifestado el demandante h abusado de su posición dominante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 446 del C. G.P Para la liquidación del crédito y las costas, se observará la siguiente regla: Dice el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2º y 4º, que con el escrito de objeción debe acompañarse una liquidación alternativa, en la que “...**se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**” ... exigencia que no fue atendida por el objetante, por la cual no se debe tener en cuenta, dado que, allegó liquidación alterna precisando los errores puntuales de la misma, y tampoco liquidó el capital junto con los intereses establecidos en el mandamiento de pago, y sentencia. Por esa razón, la objeción carece de fundamento y por tanto, habrá de desecharse.

No obstante, procede el Despacho a realizar la liquidación del crédito para ajustar el cálculo a la orden de pago y revisada cuidadosamente dicha liquidación allegada por la parte actora, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 08 2017 1297

Por lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE LA OBJECIÓN, que hizo el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído, y en consecuencia se rechaza la misma de conformidad con él *Art. 446, numeral 2 y 4 del C.G.P.*

2.- APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/TE **(\$6.610.975.63)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 08 2017 1297

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (fl. 152 -C1), la cual da cuenta que no fueron sufragadas las expensas necesarias para tramitar el recurso de queja por la parte interesada, concedido en el auto del 26 de Noviembre del 2020 (fl. 143 C1).

Como quiera que no se cumplió con lo establecido en el inciso 2° y 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, en consecuencia deberá declararse desierto el recurso de queja propuesto, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DECLÁRESE DESIERTO el recurso de queja impetrado por la Dra. DORIS MARIA BUENDIA VIUDA DE MEJIA, por lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

Se le dio cumplimiento a los incisos 2° y 3° del artículo 324 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 64 2015 0060

Al Despacho el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERON, donde solicita que se aclare, modifique o adicione del auto del 18 de Diciembre del 2020, en tanto que de común acuerdo se solicitó la entrega de los dineros que faltan para cubrir el monto de la liquidación del crédito aprobada y que corresponde en la suma de \$6.262.612.00, y de otra parte, escrito de la Dra. CLAUDIA ALEJANDRA CAMARGO QUIROGA, solicita el trámite del oficio de levantamiento de medidas cautelares correspondiente al inmueble 50C-1337356.-

De una revisión del proceso se puede observar que efectivamente de común acuerdo fue acordado la entrega de títulos judiciales hasta cubrir el monto de la liquidación del crédito aprobada y que corresponde en la suma de \$6.262.612.00, pero no es menos cierto que según el informe de títulos del 18 de Febrero del 2020(185 c1), da cuenta que fueron entregados los títulos con oficios No. 2020001992 y 2020001992 por las sumas de \$2.459.736.00 y \$4.287.896,00, para un total de \$6.747.632,00, los mismos fueron retirados por el señor TOMAS BARRERO en calidad de autorizado, esto quiere decir que la obligación está al día, por el monto de la liquidación del crédito y costas; por lo anterior se deberá negar la solicitud de se aclaración, modificación o adición del auto del 18 de Diciembre del 2020, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE la solicitud de aclaración, modificación o adición del auto del 18 de Diciembre del 2020, por lo manifestado en la parte motiva del presente.

2.-TÉNGASE en cuenta al hacer los oficios de desembargo los remanentes que se hayan decretado en el presente proceso.

Por conducto de la Oficina de Ejecución envíense todos los oficios por correo electrónico, conforme lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
 Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 54 2015 0470

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZÁRATE, en donde solicita que se oficie a Banco Agrario a fin de que informe si existen títulos judiciales para el presente proceso.

Por ser procedente se accederá a oficiar al Banco Agrario para verificar la existencia de los títulos judiciales, consignados para el presente proceso siendo la parte demandada, MARIA DORIS NORE CARDENAS y MARIA HIMELDA NORE CARDENAS, con C.C. 51.969.019, 52.108.536, respectivamente, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo la parte demandada, MARIA DORIS NORE CARDENAS y MARIA HIMELDA NORE CARDENAS, con C.C. 51.969.019, 52.108.536, respectivamente, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido.**

Por conducto de la Oficina de Ejecución envíense todos los oficios por correo electrónico, conforme lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 47 2015 0093

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de queja presentado por el apoderado de demandante Dr. EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ contra el auto del 18 de Diciembre del 2020 en el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 16 de Octubre del 2020.

Manifiesta el quejoso que el recurso de apelación si es procedente debido a que dentro del auto apelado se está alterando de oficio la cuenta respectiva a la liquidación del crédito estableciendo que no se realizó teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aportada y tampoco se tuvo en cuenta el título judicial entregado a su representada sin embargo en la liquidación del 15 de Julio del 2020, si se tuvieron en cuenta tano la liquidación anterior como el título judicial.

Sin desglosar los argumentos del censor el recurso de queja deberá concederse, por lo que a costas del quejoso expídanse copias de los folios 33, 59, 68,69, 70, 74, 90,91, 93, 94, 95, 96, 97, 98,99, 100, 101, 102, 103,105 a 113, y del presente auto para los fines del recurso de queja. Dese aplicación, en lo pertinente, al inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Si se expiden las copias deberán remitirse, oportunamente, a los juzgados de ejecución civiles del circuito de Bogotá, para que se surta el recurso de queja (CGP, art. 353); en caso de no suministrarse las expensas, informar lo pertinente al Despacho; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

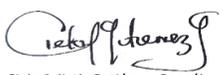
CONCÉDASE el recurso de queja interpuesto por el memorialista, secretaría de aplicación, en lo pertinente, al artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 17 2017 0288

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO (fl. 251 y 252 – C-1), y se le corrió traslado al reverso del folio 252, y en otra parte solicita que le rinda un informe de títulos.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 16 de Noviembre de 2020, **conforme fue ordenado en la orden de pago y la sentencia**; como quiera que no obra en el plenario informe de títulos se accederá oficiar al Banco Agrario para que rinda una relación de títulos para el presente proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 195.554,00
Capitales Adicionados	\$ 51.949.590,00
Total Capital	\$ 52.145.144,00
Total Interés Mora	\$ 26.020.028,24
Intereses de plazo	\$ 1.533.048,00
Neto a pagar	\$ 79.698.220,24

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (**\$79.698.220,24**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo la parte demandada, LUZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 17 2017 0288

MARINA CADENA CAICEDO y CARMEN CECILIA CADENA CAICEDO, con C.C. 39.532.706; 51.870.299 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido.**

Por conducto de la Oficina de Ejecución envíense todos los oficios por correo electrónico, conforme lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2018 1120

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dra. MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA (fl. 48 a 50 – C-1), y se le corrió traslado al reverso del folio 50, y en otra parte solicita que le rinda un informe de títulos.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procederá el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 31 de Diciembre de 2019, **conforme fue ordenado en la orden de pago y la sentencia**; además como quiera que no obra en el plenario informe de títulos se accederá a oficiar al Banco Agrario para que rinda una relación de títulos para el presente proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 45.328.354,22
Total Interés Mora	\$ 29.403.723,64
Total a pagar	\$ 74.732.077,86

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$ 74.732.077,86**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo la parte demandada, LUIS LEIVER VERGARA VERGARA, con C.C. 92.549059, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido.**

Por conducto de la Oficina de Ejecución envíense todos los oficios por correo electrónico, conforme lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
 Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2012 1111

Al Despacho el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandada Dra. DORIS PATRICA CABIELES GARCÍA, en donde solicita se oficie a DIAN previo a la entrega de títulos en favor del demandante, con el fin de obtener la información sobre el saldo pendiente de pago de las obligaciones tributarias a cargo del demandado, y de otra parte solicita que se requiera al secuestre URIEL GORDILLO ORTIZ, para que rinda cuentas parciales sobre su gestión; de otro lado, memorial allegado por el Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, en donde allega poder y solicita que se le reconozca personería, además solicita la terminación del proceso.-

De acuerdo al informe de títulos judiciales (fl. 162 c1), se observa que ya fue entregado el monto total de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas a favor de la demandante, por lo que el Despacho con el sustento del artículo 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y se negarán las peticiones de la Dra. DORIS PATRICA CABIELES GARCÍA, y como Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, no acreditó el poder que dice allegar, será negado el reconocimiento de personería, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- DENIÉGUESE** la solicitud de oficiar a la DIAN y de requerir al secuestre, por lo manifestado en el presente proceso.
- 4.- DENIÉGUESE** la personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, por la no acreditación del poder.-

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 09 2012 1111

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.3

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 27 2016 1004

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS, donde solicita se surta el emplazamiento a todos los acreedores la parte demandada conforme lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Como quiera que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 indica lo siguiente: “**Emplazamiento para notificación** personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, El Despacho accederá a+ ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral 7º del auto de fecha 25 de Agosto de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P.

Se le dio cumplimiento al artículo 5 del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez